



San Andrés Islas, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2021)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2022-00004-00
Demandante	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado	NICOLAS STEPHENS STEELE Y JACKELINE GRINARD
Auto Interlocutorio No.	00063-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificando que efectivamente se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 82 y ss del C. G. P., los cuales constituyen presupuestos procesales para tramitarla y estando el título de recaudo ajustado a las exigencias del Art. 422 ibídem, pues el mismo contiene a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con el Art. 430 ibídem, ordenará el Despacho librar mandamiento de pago respecto del capital e intereses corrientes y moratorios solicitados.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de los señores NICOLAS STEPHENS STEELE Y JACKELINE GRINARD y a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, por las siguientes sumas:

1.1 Por el pagaré No. **521170204251**, por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRECE PESOS M/CTE (\$7´190.013)**, por concepto de capital insoluto.

1.2 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, a la tasa de microcrédito 43.3773% efectivo anual desde el 03 de septiembre de 2020 hasta el día 24 de diciembre de 2021 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.233.765)**, de acuerdo al título valor.

1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 25 de diciembre 2021, día siguiente al vencimiento del título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.4 Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$507.573)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

1.5 Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$41.423)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

1.6 Por concepto de gastos de cobranza la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1´438.002)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

1.7 Que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la presente orden de pago.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte deudora según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y por estado virtual al ejecutante de conformidad con el mismo Decreto.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerzan el derecho de contradicción. Ordenándosele a las mismas, que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.309.578, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 307.690 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

C. Ruelas